



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00483-00

Bogotá D.C, 14 FEB. 2024

**RADICACIÓN:** 2023 - 00483  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Entra el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva interpuesta por ABASTECER DEMOLICIONES S.A.S., a través de apoderado judicial, contra LA TROCHA S.A.S. en reorganización, con base en las siguientes consideraciones:

Se tiene que, observado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, la sociedad se encuentra en proceso de reorganización, la misma que se encuentra con acuerdo de reorganización inscrito, por tanto, conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones, establece:

*"(...) Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (...)"*

De modo que, el proceso de reorganización empresarial, es una actuación que convoca a todos los acreedores del deudor insolventado, para otorgarles el derecho de voz y voto e involucrarlos en las decisiones que afectaran a ambas partes, adoptando un modelo, que plantea una regulación adecuada para tomar partido de las determinaciones que al interior del proceso se adopten y que a su vez, es tajante en advertir las consecuencias sobrevinientes para aquellos titulares de créditos que no concurran al acuerdo final de reorganización, puesto que, dicho convenio es de obligatorio cumplimiento después de su aprobación y totalmente oponible a éstos últimos, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 40 de la ley 1116 de 2006, que dispone:

*"ARTÍCULO 40. EFECTO GENERAL DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN Y DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Como consecuencia de la función social de la empresa, los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados en los términos previstos en la presente ley, serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él."*

De acuerdo a lo anterior, el demandante debió hacer parte en el proceso de reorganización adelantado por la Superintendencia de Sociedades, situación que no puede ser subsanada por el presente Despacho, pues a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización, el crédito aquí cobrado se torna incobrable lo que a su vez se contrapone con el requisito de exigibilidad necesario para atribuirle mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P este requisito es definido así: "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por

tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".<sup>1</sup>

De lo anterior, se infiere que la documental aportada por el apoderado del ejecutante, no constituye título ejecutivo ni contiene una obligación exigible contra la aquí demandada LA TROCHA S.A.S. en reorganización. en los términos del art. 422 C.G.P.; por lo que se negara el mandamiento de pago deprecado, por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por ABASTECER DEMOLICIONES S.A.S. contra LA TROCHA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Miguel Leonardo López Gil, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AFTM

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

|                                                                  |
|------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE<br>BOGOTÁ D.C. |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                          |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO                   |
| Nº <u>010</u> De Hoy <b>15 FEB. 2024</b><br>A LAS 8:00 a.m.      |
| LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ<br>SECRETARIO                       |

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano.